Ley para Crear el "Centro de las Bellas Artes" en Santurce

Ley Núm. 11 de 19 de junio de 1970

Para crear un centro de bellas artes, disponer para su desarrollo y construcción, para el traspaso de terrenos para la construcción de un centro de bellas artes; asignar fondos al Instituto de Cultura para realizar los estudios y preparar los planos preliminares del centro de las bellas artes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El espectacular crecimiento poblacional y económico de Puerto Rico en las últimas décadas ha venido acompañado de un creciente interés público por las artes en general, como lo comprueban los festivales anuales de teatro y música, las numerosas escuelas y conjuntos de baile; las agrupaciones dedicadas a la presentación de zarzuelas y comedias musicales; los conciertos de música, recitales de canto y de poesía, exposiciones de arte y otras actividades culturales.

Este incremento de la vida y la producción artística que en gran parte se debe a la labor realizada por el Instituto de Cultura, contrasta sin embargo con la notoria falta de salas de teatro y otros locales en donde puedan acogerse las múltiples manifestaciones del teatro-óperas, dramas, operetas, zarzuelas, comedias musicales; las representaciones de ballet y de bailes folklóricos, los conciertos y recitales, y otras importantes manifestaciones artísticas.

La falta de salas de teatro, observable en toda la Isla, resulta principalmente en la capital, donde las facilidades disponibles son a todas luces inadecuadas para satisfacer la demanda creada por el enorme incremento de la actividad cultural, y especialmente la teatral, en una ciudad que ha multiplicado varias veces su extensión y su población en el curso de las últimas décadas.

El antiguo Teatro Municipal de San Juan, hoy Teatro Tapia, construido hacia 1833, cuando la población de la capital, circunscrita entonces a la parte murada, era de sólo unas pocas decenas de miles de habitantes, fue por mucho tiempo el único centro de arte del país y el primero que funcionó en un edificio expresamente construido para llevar a cabo su propósito específico. Actualmente resulta insuficiente para satisfacer la enorme demanda que hay por salas de teatro. Su calendario está siempre comprometido hasta el punto de que las solicitudes para el uso- del Teatro sobrepasan siempre del tiempo materialmente disponible. Por otro lado, su tamaño resulta inadecuado para la presentación de óperas y otros espectáculos que sólo pueden presentarse sin pérdidas económicas cuando la capacidad de la sala permite abaratar el costo de las localidades.

La ubicación del Teatro, en un extremo de lo que es hoy la gran ciudad de San Juan, priva a este coliseo, por otra parte, de las ventajas que brinda una localización céntrica, inmediata a los núcleos de mayor densidad poblacional y a las principales rutas de la transportación pública. Esta desventaja afecta también al Teatro de la Universidad de Puerto Rico, situado en el otro extremo de la ciudad, y que, por razón de su finalidad predominantemente académica, tiene que servir preferentemente a la comunidad universitaria.

Se hace imprescindible construir en un sitio céntrico de la capital un teatro público de gran capacidad, que pueda cumplir adecuadamente su función cultural. Por las ventajas que reúne en

cuanto a localización y a proximidad a las principales rutas de la transportación urbana parece el lugar más adecuado para el propósito el barrio Minillas, de Santurce, donde el Estado Libre Asociado posee terrenos en los que, en virtud de la Ley núm. 1, de 24 de febrero de 1967, habrá de crearse la futura plaza central de Santurce.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (18 L.P.R.A. § 1203)

Se crea un centro de arte que será dedicado al desarrollo, conservación, enriquecimiento, promoción, divulgación y estudio de todas las bellas artes de Puerto Rico y de otras tierras. El centro se conocerá con el nombre de "Centro de las Bellas Artes".

Artículo 2. — (18 L.P.R.A. § 1203 nota)

La construcción del Centro de las Bellas Artes deberá efectuarse en dos etapas, según se indica a continuación:

(a) Una primera etapa que habrá de comenzar no más tarde de un año después de la fecha de aprobación de esta ley y en la cual se incluirá la construcción de un teatro de concierto de alrededor de dos mil (2,000) butacas, un taller de escenografía, almacén de utilería, sala de guardarropía, salas de maquillaje, vestidores, sala de emergencia, dos salones de ensayo y oficinas administrativas.

(b) Una segunda etapa que se habrá de comenzar no más tarde del segundo año de haberse terminado la primera etapa. Esta segunda etapa incluirá la construcción de un teatro de festivales de alrededor de mil (1,000) butacas, salas de exhibición de artes plásticas y cualesquiera talleres que fueran necesarios para el estudio y producción de artes plásticas. También incluirá un salón para clases de arte dramático.

Artículo 3. — (18 L.P.R.A. § 1203 nota)

La Corporación de Renovación Urbana y Vivienda traspasará gratuitamente al Instituto de Cultura Puertorriqueña, de los terrenos localizados en el barrio Minilla de Santurce, un área de dimensiones adecuadas para las construcción del Centro de las Bellas Artes. Esta área deberá colindar con la futura Plaza o Parque Central de Santurce.

Artículo 4. — (18 L.P.R.A. § 1203 nota)

El Secretario de Hacienda, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, deberá poner a la disposición del Instituto de Cultura Puertorriqueña, durante el año fiscal 1970-71, la cantidad de cien mil (100,000) dólares para realizar los estudios y preparar los planos preliminares del Centro de las Bellas Artes.

Artículo 5. — (18 L.P.R.A. § 1203 nota)

Una vez concluidos los estudios, planos y diseños del Centro de las Bellas Artes, el Instituto de Cultura Puertorriqueña rendirá un informe a la Asamblea Legislativa y solicitará de ésta las asignaciones de fondos que fueren necesarias para la construcción y operación del Centro de las Bellas Artes de acuerdo a las etapas de desarrollo especificadas en el Artículo 2 de esta ley.

Artículo 6. — Esta Ley entrará en vigor el 1ro. de julio de 1970.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato (email: biblioteca OGP). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la **Oficina de Servicios Legislativos** de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la **US Government Publishing Office GPO** de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del **Departamento de Estado** del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ARTE Y CULTURA.